



Corresponde Expediente N° 21528-63804/16

La Plata, 25 de Octubre de 2017

Visto las consideraciones expuestas por la Dirección de Dictámenes y Juicios Laborales de fecha 16/08/2017 y ratificado por la Dirección Provincial de Asuntos Legales, obrante a fs. 22/23 del expediente de referencia caratulado “. **COOPERATIVA DE TRABAJO COTRACOOPTDA**” **Certificación Ley 10.490 1º Semestre de 2017** iniciado el 05/07/2017 que el suscripto comparte y hace suyo, no ha lugar al pedido de otorgamiento de Certificación Ley Provincial 10.490 1º semestre de 2017 con domicilio en Calle Luro 3226 Mar del Plata

**SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA**



  
RODRIGO VIEIRO MACARI  
Subsecretario Administrativo  
Ministerio de Trabajo



**CEDULA DE NOTIFICACION**

**NOMBRE: COOPERATIVA DE TRABAJO COTRACOOP LIMITADA**

**DOMICILIO: LURO 3226 Mar del Plata**

**NOTIFICO** a usted que en las actuaciones administrativas N° 21561-4813/17 caratuladas "**COOPERATIVA DE TRABAJO COTRACOOP LIMITADA**" **Certificación Ley 10.490 1° Semestre de 2017** se ha dictaminado a Fs. 22/23 respecto de la misma y a fs. 25 se proveyó lo que en copia certificada se acompaña-----

Fdo. Lic. Rodrigo Vieiro Magaz Subsecretario Administrativo Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires Calle 115 N° 1705 La Plata

**QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO**

La Plata 25 de Octubre de 2017



RODRIGO VIEIRO MAGAZ  
Subsecretario Administrativo  
Ministerio de Trabajo



Buenos Aires  
Provincia



DIRECCION PROVINCIAL DE ASUNTOS LEGALES:

Corresponde expediente N° 21528-63804-16

Dictamen N° 1080 /17

Vienen las presentes actuaciones a esta Subdirección de Dictámenes y Juicios Laborales a efectos de emitir la opinión requerida a fojas 21.

La Cooperativa de Trabajo Cotracoop Limitada solicita el otorgamiento del certificado semestral de la ley 10490, atento lo cual, el Departamento Registro solicita la opinión de esta Subdirección toda vez que, tratándose de una cooperativa de trabajo, la misma entidad manifiesta no poseer personal en relación de dependencia.

Al respecto, cabe señalar que la ley 10490 establece que ***“las personas físicas o jurídicas que intervengan en licitaciones públicas y privadas, para la ejecución de obras o trabajos públicos, o para la prestación de servicios públicos, que empleen personal en relación de dependencia permanente o transitorio, deberán acreditar fehacientemente el cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de la seguridad social” (art. 1).***

Por su parte, el **decreto 9820/87** reglamentó la norma señalada, estableciendo que las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo transcrito, deberán acreditar el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley. Asimismo, enumera los requisitos que deberán presentar los sujetos mencionados, y dispone en su artículo 2 que la Subsecretaría de Trabajo deberá entregar un **certificado** que acredite el cumplimiento de dichas

Ministerio de Trabajo



obligaciones laborales, el que posteriormente el interesado deberá presentar ante el Registro de Proveedores.

Dicha competencia se condice con las facultades atribuidas a este Ministerio de Trabajo, en efecto, el segundo párrafo de los considerandos del decreto mencionado contempla la competencia específica en la materia, establecida en el artículo 3 inciso "e" de la ley 10149.

Asimismo, el artículo 5 del estatuto social de la Cooperativa dispone que "La Cooperativa tendrá por objeto asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados, las actividades inherentes a la Producción e Industrialización Hortícola y derivados; Industria de la Alimentación y derivados; Industria de la Construcción, de Obras Públicas y/o Privadas en todos sus rubros y subrubros; Transporte de Pasajeros y de carga en todas sus formas; Organización y Explotación de Ferias, Exposiciones, Cursos, Seminarios y eventos; Organización por Cuenta propia o de Terceros de promoción y Venta de Productos y/o Servicios; Gastronomía; Industria Metalúrgica y Metalmecánica; Explotación Agropecuaria y Ganadera; Pesca, Industrialización y Procesos relacionados; Informática y Tecnología; y toda acción tendiente al cumplimiento de los objetivos. Las actividades antes detalladas se realizarán bajo la forma de autogestión de manera personal, y sin subordinación Técnica, Jurídica ni Económica con otra empresa. Fomentar el espíritu de solidaridad y de ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa."

De lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende que, atento la exigencia de la ley 10490 con relación a la acreditación del cumplimiento de las normas laborales, previsionales y de la seguridad social, por parte de las personas —físicas o jurídicas— que intervengan en licitaciones públicas o privadas para la ejecución de obras o trabajos públicos, es





competencia de este Organismo otorgar el certificado que acredite dichas circunstancias para ser entregado por el interesado ante el Registro de Proveedores.

Con relación al certificado de la ley 10490 es necesario puntualizar que dicha ley expresamente establece la obligación de acreditar el cumplimiento a la normativa laboral, previsional y de la seguridad social a quienes **“empleen personal en relación de dependencia permanente o transitorio”**, ello encuentra fundamento en razón que el trabajador protegido por la ley 20744 y el derecho individual del trabajo es el que presta su actividad personal en relación de dependencia.

En este punto, cabe señalar, con relación **a los asociados de la Cooperativa de Trabajo** que en las cooperativas de trabajo genuinas, los asociados son tales por trabajar en ellas, sin que la circunstancia de laborar en la cooperativa con sujeción a horario y disciplina importe asumir la condición de un empleado, ya que precisamente por cumplir esas condiciones se es asociado.

A fojas 11/13 luce la Resolución N° 791/2000 mediante la cual el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social aprobó el estatuto y autorizó a funcionar como cooperativa a la COOPERATIVA DE TRABAJO COTRACOOP LIMITADA.

En conclusión, toda vez que en principio, los socios de una cooperativa de trabajo no son trabajadores en relación de dependencia, y que la exigencia prevista en el artículo 1 de la ley 10490 comprende sólo a quienes empleen personal en relación de dependencia, teniendo en cuenta que el certificado previsto por el decreto 9820/87 es a los fines de acreditar el cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de la seguridad social exigido en dicho artículo, no correspondería otorgar dicho certificado a una

Ministerio de Trabajo



cooperativa de trabajo que carece de empleados en relación de dependencia.

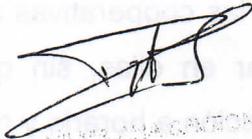
Ello así, salvo mejor opinión del superior, esta Subdirección concluye que no corresponde viabilizar el presente trámite, todo ello en función de las consideraciones expuestas en los apartados anteriores.

Con la opinión vertida se eleva a la Dirección Provincial de Asuntos Legales para su conocimiento y consideración.

**SUBDIRECCION DE DICTAMENES Y JUICIOS LABORALES.**

LA PLATA, 16 AGO 2017

TS

  
VERONICA CAICOMAGO  
Subdirectora

